



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2013-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN BAUTISTA LEAL</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Consejo de Estado, en la cual resolvió declarar infundado el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revoco la providencia del 24 de octubre de 2013 proferida por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Consejo de Estado, en la cual resolvió declarar infundado el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revoco la providencia del 24 de octubre de 2013 proferida por este Despacho.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **y al no haber** remanente de los gastos del proceso, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**300415734e5d60581627310d9bf33dd009ffcf2166044b2ec097dca486c6d19e**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2014-00314-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA BELEN LEÓN REAY</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Mediante providencia del 27 de marzo de 2015 se dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelantaran la correspondiente investigación por la presunta comisión de una conducta punible y de orden disciplinario, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas y con el fin de imprimirle el trámite correspondiente, se dispone por secretaria del Juzgado, **OFÍCIAR** a las siguientes:

- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, para que allegue con destino a este estrado Judicial certificación del estado de la investigación disciplinaria radicado No. 110011102000201502812, así como todas actuaciones adelantadas dentro del proceso.
- **FISCALIA 161 SECCIONAL DE BOGOTA**, para que allegue con destino a este estrado Judicial certificación del estado de la investigación penal No. 110016000049201510288 por falsedad en documento privado, así como todas actuaciones adelantadas dentro del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo del oficio que para el efecto se libre la secretaria.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL: 2014-00314-00**

Demandante: ANA BELEN LEÓN REAY

Demandada: CREMIL

MAPM



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 11e1191b20aff80d1be847776192d88b286544d45609c05998218dc5dd70b09e*  
*Documento generado en 18/07/2021 05:09:12 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00616-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN PABON DE REYES</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Consejo de Estado, en la cual resolvió declarar infundado el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Consejo de Estado, en la cual resolvió declarar infundado el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora en el caso que los solicite.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a5aaaaf21c41217f35f99dd6ec1c5107f37cc51e24180793b6fed1f7bf28ca**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00823-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MATYUNEIRI KATHERINE MORENO GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 4 de noviembre de 2016, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 4 de noviembre de 2016, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora en el caso que los solicite.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**052874ed33fe9031ac0f90124b76bcf2aa85d86584006dcb2fdbe27749e4de37**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2017-00031-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NATIVIDAD SÁNCHEZ MEDELLÍN</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2017, que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y la misma se encuentra ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Despacho **liquidar los gastos ordinarios del proceso.**
2. **ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma a que haya lugar, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso.**
3. Cumplido lo anterior, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 258941812546cca910765484a690fad94f142981c4a4efe11836d4eae3d536f7**

*Documento generado en 18/07/2021 05:09:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2017-00121-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURÁN</b>
<b>Demandada:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia calendada diecinueve (19) de mayo de 2021 la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR el auto proferido por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el trece (13) de julio de 2020 que no accedió a declarar probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad propuesto por la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que la documental decretada en audiencia inicial del 13 de julio de 2020<sup>1</sup> no ha sido recaudada, se procederá a ordenar su recaudo por secretaria.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, que CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el trece (13) de julio de 2020 que no accedió a declarar probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad propuesto por la demandada.

**SEGUNDO: Por secretaria elabórese oficio** dirigido al Banco Agrario de Colombia S.A., para que se sirva a emitir con destino a este proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) : i) copia del expediente disciplinario No. 2013-02-0105, llevado a cabo en esa entidad en contra de la señora MILLICENT KATINA LANDAZABAL DURÁN identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.397-206, con el respectivo certificado de autenticidad, debidamente digitalizado comprimido y legible, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 13 de julio de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo del oficio que para el efecto se libre la secretaria.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado.**

<sup>1</sup> folio 249 a 253

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de1e3ce785d3947866eff59c55ee7b304d64929ccd7eb80b5f72ab363a7bc00**  
Documento generado en 18/07/2021 05:09:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00290-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORIS JEANET SUAREZ ORDOÑO EZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E HOSPITAL MEISSEN II NIVEL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió aclarar la parte considerativa y resolutive de la providencia proferida el 24 de agosto de 2020, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió aclarar la parte considerativa y resolutive de la providencia proferida el 24 de agosto de 2020, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora en el caso que los solicite.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f579f3c60c9f8f8fe56583b2c4b525d1ce65a346b4966c83e33c3bef04c2be4**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00293-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA DEYSI PEREZ DUQUE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 23 de septiembre de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 23 de septiembre de 2019, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora en el caso que los solicite.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ece4b8108088a46fcd7a72f18c91bafc6020e042fdbab0313377cdbb3160db5**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00354-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBERTO ENRIQUE DE VIVERO AMADOR</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 12 de noviembre de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 12 de noviembre de 2019, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora en el caso que los solicite.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e2e00588e7bc1d25e67a573df55c8d322fdb1fbb9b6a29ea9bd707b68e5d36**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00157-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YOLANDA RODRIGUEZ PARRA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** Consiste en determinar si procede la nulidad de la Resolución GNR 450058 de 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora Yolanda Parra Rodríguez y la resolución GNR 162903 de 2 de Junio de 2015 que ordenó la inclusión en nómina de la resolución GNR 450058 de 31 de diciembre de 2014, o si dicho acto continúa gozando de presunción de legalidad y si hay lugar o no a la devolución de dineros por concepto de mesadas pagadas.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Copia del expediente pensional. (Carpeta Expediente Administrativo)

**Por parte de la entidad demandada:** No aportó pruebas.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adiazl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2018-00157%20lesividad?csf=1&web=1&e=weMefK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2018-00157%20lesividad?csf=1&web=1&e=weMefK)

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc501bcce268aba245aa1c209dd4f6146f5301de39db4a95cba2344e0e7056**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2018-00188-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FLOR ALBA ORTIZ ORTIZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda – Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el cuatro (04) de diciembre de 2018.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el cuatro (04) de diciembre de 2018.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho las **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor y una vez cumplida la ordena de liquidación de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce6ec9f3d6d26c1d3f3cc790250955a1a4def7fd2730aee7e25abd4cf01d369**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00326-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXANDER VALENCIA TORRES</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 4 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la providencia de 19 de marzo de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la providencia de 19 de marzo de 2019, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora en el caso que los solicite.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bc427216d1b22f0d4149a9953a3314f6ff073107a480185ae91860b9aa5c023**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00335-00 11001-33-42-049-2018-00241-00 (ACUMULADO)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA STELLA RIVEROS DE RIVEROS Y CARMEN SMITH MUÑOZ OSPINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECOM</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de procesos presentada por la señora **MARÍA STELLA RIVEROS DE RIVEROS**.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2019 el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda resolvió solicitud de acumulación de procesos presentado por la señora María Stella Riveros de Riveros dentro del proceso radicado No. **11001-33-42-049-2018-00241-00** al respecto señaló que, en este Despacho cursa el proceso radicado No. **11001-33-35-025-2018-00335-00** donde funge como demandada **FONPRECON**, que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que se tramita por el mismo procedimiento y se encuentra en la misma instancia, por lo que considera se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Así mismo señaló que, para efectos de determinar la competencia en materia de acumulación se tendrán en cuenta lo señalado en el artículo 149 del CGP, que dispone que se determina por el juez que adelante el proceso más antiguo, situación que se determinara por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

En virtud de lo anterior, señaló que en el proceso radicado No. 11001-33-35-025-2018-00335-00 la notificación de la demanda a la demandada FONPRECON se realizó el 16 de octubre de 2018, mientras que en el proceso radicado No. 11001-33-42-049-2018-00241-00 la demandada fue notificada el 30 de octubre de 2018.

En consecuencia, ordenó remitir el proceso a este Juzgado.

## II. CONSIDERACIONES

### De la acumulación de procesos. Requisitos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Frente a la forma de establecer la competencia en materia de acumulación de pretensiones el artículo 149 del CGO dispone:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**” (Negrilla del Despacho).

### III. CASO CONCRETO

La señora **MARIA STELLA RIVEROS DE RIVEROS** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 22 de agosto de 2018 en contra del **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON**, la cual fue asignada por reparto a este Juzgado bajo el número de radicado **11001-33-35-025-2018-00335-00**, por medio de la cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad de las Resolución No. 0080 del 27 de febrero de 2018 que resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 631 del 29 de diciembre de 2017 y
- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de declare que la señora MARIA STELLA RIVEROS DE RIVEROS tiene derecho a la pensión de sobreviviente completa del señor Diego Hernando Riveros Castro, por ser su legítima cónyuge.
- De igual manera, se ordene a la demandada reconocer y pagar desde el 1 de septiembre de 2017 el 100% de la pensión de Jubilación del señor Diego Hernando Riveros Castro, correspondiente a la suma mensual de \$ 7.740.585.00.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>, y notificada a la demandada **FONPRECON** el 16 de octubre de 2018<sup>2</sup>, actualmente se encuentra en etapa de notificación.

De otro lado, la señora **CARMEN SMITH DELGADO NIÑO** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 26 de junio de 2018 en contra del **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON**, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo el número de radicado **11001-33-42-049-2018-00241-00** por medio de la cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 631 del 29 de diciembre de 2017 y No. 0080 del 27 de febrero de 2018.
- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de declare que la señora CARMEN SMITH DELGADO NIÑO tiene derecho a la pensión de sobreviviente del señor Diego Hernando Riveros Castro.
- De igual manera, se ordene a la demandada a pagarle las mesadas causadas desde el 1 de septiembre de 2017 en cuantía de \$3.745.293, hasta la fecha efectiva del pago, incluyendo indexación, IPC, reajustes anuales y los intereses moratorios.

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de julio de 2018<sup>3</sup>, y notificada a la demandada **FONPRECON** el 30 de octubre de 2018<sup>4</sup> y actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial.

En este orden de ideas, considera el Despacho necesario analizar si es procedente la acumulación de pretensiones, procesos o demandas.

Revisados los expedientes, el Despacho considera que frente a las demandas presentadas por las señoras **CARMEN SMITH DELGADO NIÑO y MAIRA STELLA RIVEROS DE RIVEROS**, se debe realizar la acumulación de procesos, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 1 del artículo 148 del CGP, tal como se explica a continuación:

1. Los dos procesos se encuentran en la misma instancia.
2. Ambos procesos se tramitan por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Las pretensiones formuladas por las partes habrían podido acumularse en la misma demanda, teniendo en cuenta que existen identidad fáctica.

---

<sup>1</sup> f. 82

<sup>2</sup> f. 84

<sup>3</sup> f. 53 expediente RAD, No. **11001-33-42-049-2018-00241-00**.

<sup>4</sup> f. 57 expediente RAD, No. **11001-33-42-049-2018-00241-00**.

4. Dentro de los dos procesos se formularon pretensiones conexas, pues pretenden la nulidad de la Resolución No. 0080 del 27 de febrero de 2018, los actos demandados fueron expedidos por la misma entidad, FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECOM.
5. Existe reciprocidad entre las partes como quiera que la parte demandada es la misma, esto es, FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECOM.

A partir de las anteriores consideraciones, como se colman los presupuestos para la acumulación de procesos en un solo expediente, el Despacho así lo decretará.

Ahora bien, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio, al respecto el Despacho advierte que en los procesos **11001-33-35-025-2018-00335-00 y 11001-33-42-049-2018-00241-00**, no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

Así para efectos de establecer el juez competente, en los términos del artículo 149 del CGP, en el presente caso no existe juez de superior categoría, en consecuencia, se determinará por el juez que adelante el proceso más antiguo, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, así las cosas se tiene que en el proceso radicado No. **11001-33-35-025-2018-00335-00** la demanda fue notificada al demandado el **16 de octubre de 2018** y en el proceso radicado **No. 11001-33-42-049-2018-00241-00**, **30 de octubre de 2018**.

En virtud de lo anterior, como la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandando en el proceso que cursa en este Despacho fue primero, es de competencia de este Juzgado asumir la competencia.

En consecuencia, el Juzgado ordenará que el proceso radicado No. **11001-33-42-049-2018-00241-00** se acumule al proceso radicado No. **11001-33-35-025-2018-00335-00** que cursa en este Despacho.

Por las razones expuestas, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: ACUMULAR** los procesos que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento presentaron las señoras **CARMEN SMITH DELGADO**

**NIÑO y MARIA STELLA RIVEROS DE RIVEROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes de esta decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda esta decisión.

**CUARTO: Notificar personalmente** a la señora **CARMEN SMITH DELGADO NIÑO** de la demanda y anexos del proceso radicado No. 11001-33-35-025-2018-00335-00, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, anexándole copia del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la señora **CARMEN SMITH DELGADO NIÑO**, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEXTO:** Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6ea799b8d95c19fcc84db9ea28b13e3175060f2296981030762eafa321a620a**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00465-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia calendada tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda – Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido por este Juzgado el veintiséis (26) de abril de 2019, que rechazó parcialmente la demanda y en consecuencia ordenó proveer sobre la admisión de las demás pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de abril de 2019<sup>1</sup> se dispuso la admisión de la demanda solo respecto al pago de la cuota parte que la entidad demandada no traslado al Fondo de Pensiones y Empresa Prestadora de Salud, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, respecto de las pretensiones relacionadas con los aspectos salariales y prestacionales tales como, cesantías, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas, primas de vacaciones, servicios y navidad. En tal virtud, se:

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, que revocó parcialmente el auto proferido por este Juzgado el veintiséis (26) de abril de 2019.

**2. ADMITIR LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, respecto de las

---

<sup>1</sup> Folio 98 y 99

pretensiones relacionadas con los aspectos salariales y prestacionales tales como, cesantías, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas, primas de vacaciones, servicios y navidad

**3. Notificar personalmente** al representante legal de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de la demanda, los anexos, el auto inadmisorio, la subsanación de la demanda y de esta providencia.

**4. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

**5.Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

**6.**De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

**7.PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

**8.Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**9.PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**10.** Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**11.** Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4a767e3f388ea020633d1934c500468e10bd3f82bccb7a687c2888a9dac98771**  
Documento generado en 18/07/2021 05:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00195-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN DAVID RINCON RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 14 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia dictada por ese Despacho en audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia dictada por ese Despacho en audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora en el caso que los solicite.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9feaf688926e3f8169cdf74d636d832238d6e0e23837b746a6d5a8b12c6b3a51**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2019-00510-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – **Subrayado fuera de texto-***

## **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **12 de abril de 2021** (fs. 93 a 95), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **CONTESTÓ la demanda.**

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales,

relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”*  
**-Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* **-Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

***“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:***

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (negrilla del Despacho).

En virtud de la norma transcrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial, sin embargo, la misma norma consagra que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

En el presente asunto, el Despacho advierte que, la demandada formuló la excepción previa de **falta de competencia** y la excepción de **caducidad del medio de control**, así las cosas, el despacho considera que para resolver las exceptivas formuladas se requiere la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

**REQUERIR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar los siguientes documentos, relacionados con la participación del señor **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ**, en la convocatoria 740 de 2018, para el cargo de Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno:

- Copia de la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la comunicación “Asunto: Respuesta Reclamación No. 211618067” de abril de 2019, proferida por la gerente proyecto VRM, doctora Flor Angela León Grisales.
- Certificación donde se indique la fecha comunicación, notificación, ejecución o publicación del listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el empleo identificado con la OPEC No. 75627 dentro del proceso de selección objeto de la Convocatoria No. 740 de 2018.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar los siguientes documentos, relacionados con la participación del señor **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ**, en la convocatoria 740 de 2018, para el cargo de Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno:

- Copia de la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la comunicación “*Asunto: Respuesta Reclamación No. 211618067*” de abril de 2019, proferida por la gerente proyecto VRM, doctora Flor Angela León Grisales.
- Certificación donde se indique la fecha comunicación, notificación, ejecución o publicación del listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el empleo identificado con la OPEC No. 75627 dentro del proceso de selección objeto de la Convocatoria No. 740 de 2018.

**TERCERO: Señálese el día 4 de agosto de 2021, a las 9:30 am.,** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/9975775>

**CUARTO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**QUINTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibdem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en

conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOVENO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgT5m7btpFmbJaIQtd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgT5m7btpFmbJaIQtd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**DECIMO:** Reconocer personería a la profesional del derecho **LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.410.390 y tarjeta profesional No. 38.355 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandada, en los términos del poder conferido (f.201).

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   (Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8def61b6e5d3e00e1d7bcb6ddcf3ed4c1b912de4f2902f6b879447cd0fc9b12f**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00526-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMMA LILIANA MAYORGA GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en sala plena del 11 de marzo de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**f2c882fe5a05990a3f763f21a6a16424d91f62743d6941662e6f934bad3461bb**  
*Documento generado en 18/07/2021 05:08:07 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00533-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MONICA ANDREA CARDEÑO MEJIA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en sala plena del 15 de febrero de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 13 de julio de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0c643ae9bf9c39a83292ad20fdad0bf64db1b2798d0d6780cc012cba9bcf6904**

*Documento generado en 18/07/2021 05:08:10 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00544-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Surtido el traslado ordenado mediante providencia del 8 de junio de 2021 (f.3) procede el Juzgado a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA**, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No. GNR 154974 del 26 de mayo de 2015, SUB No. 128868 del 18 de julio de 2017 y SUB 36306 del 8 de febrero de 2018, que le definieron la situación de la pensión de vejez a la demandada.

**II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

A folio 13 del cuaderno principal obra solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, en la que se señaló:

“(…)

*solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución No. SUB 128868 del 18 de julio de 2017, preferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES por la cual se ordenó reactivar en nomina una pensión de vejez”*

Como fundamentos de la solicitud adujo que, la Resolución respecto de la cual solicita la suspensión fue expedida en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994 y Decreto 27527 de 2000, ya que el reconocimiento de la pensión fue otorgado por información irregular en la historia laboral de la demandada, señaló que el pago de una pensión en esas condiciones atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, indicó que la medida cautelar cumple con los requisitos del artículo 231 del CPACA.

### III. DEL TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 8 de junio de 2021 se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la señora **LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA** por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronunciara al respecto.

El 23 de junio de 2021 se adelantó la notificación personal del auto que ordenó correr traslado y el 30 de junio de 2021 la demandada describió el traslado y al respecto señaló que, *“la Resolución SUB 128868 del 18 de julio de 2017, que ordeno activar en nómina de pensionados la prestación reconocida por COLPENSIONES mediante resolución No. 154074 del 26 de mayo de 2015 y que de manera arbitraria fue suspendida por la demandante, fue proferida en cumplimiento a la sentencia de tutela No. 058 de 2017, proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual amparando los derechos constitucionales a la vida, al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y salud la señora LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA.*

señaló que, no se cumplen con los presupuestos para decretar una medida cautelar y por lo tanto acceder a ella sería más gravoso que negarla, adujo que acceder a la misma pondría en riesgo el derecho al mínimo vital de la demandada.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El **artículo 229 de la ley 1437 de 2011**, señala lo siguiente:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.*

#### II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**, establece:

*“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,***

**cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>1</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

...

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

***“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

***la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.***

En el caso bajo consideración, se observa que mediante la *Resolución SUB 128868 del 28 de julio de 2017* se dispuso dar cumplimiento a la SENTENCIA T-058 de fecha 03 de Febrero de 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, SUSPENDER LOS EFECTOS JURÍDICOS de las resoluciones: GNR No. 106654 de fecha 15 de Abril de 2016 y GNR No. 137970 de fecha 10 de mayo de 2016 ante la justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y ORDENAR REACTIVAR a la señora VERDECIA ACOSTA LUCILA ESTELA, identificada con c.c. No. 27.014.826, en la nómina del periodo agosto de 2017 que se paga en septiembre de 2017.

La parte demandante asevera que la Resolución SUB 128868 del 28 de julio de 2017 es contraria a la Ley y que el pago de la prestación económica genera una afectación a la sostenibilidad financiera del Sistema.

A partir de lo anterior, revisada la solicitud de medida cautelar, la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, el despacho considera que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar prima facie la ilegalidad de la Resolución SUB 128868 del 28 de julio de 2017, toda vez que si bien la entidad señaló que se presentaron irregularidades en la historia laboral de la demandada, no aportó los documentos idóneos para acreditar dicha situación, sin dejar de un lado que dicho análisis solo podrá efectuarse en el curso del proceso, una vez se haya agotado la etapa probatoria correspondiente.

Así mismo, el Juzgado reitera que el examen de legalidad del mencionado acto, debe realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso, y se cuente con los medios probatorios suficientes que permitan emitir una decisión de fondo, pues las decisiones administrativas que se controvierten deviene de un acto administrativo que le reconoció a la demandada una situación jurídica que la favorece, la cual se encuentra incólume e incide de manera directa en el reconocimiento prestacional de la interesada.

Por otra parte, frente a la sostenibilidad financiera el Acto Legislativo 3 del 1 de julio de 2011 señaló:

**“ARTÍCULO 1o.** El artículo [334](#) de la Constitución Política quedará así:

*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*

*El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.*

*La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.*

*El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.*

**PARÁGRAFO.** *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.”*

Así las cosas, la sostenibilidad financiera “... en realidad no es un principio constitucional sino un instrumento para la consecución de los fines del estado social y democrático de derecho...”<sup>2</sup> motivo por el cual, “no es válido concluir, en ese orden de ideas que la sostenibilidad financiera redefine los objetivos esenciales del estado de derecho, en tanto un instrumento de ese carácter no impone un mandato particular”<sup>3</sup> en consecuencia, “Puede ser comprendida, a lo sumo, como una medida de racionalización de la actividad de las autoridades, pero en todo caso sometida a la consecución de los fines para el cual fue consagrada en la Constitución”<sup>4</sup>, máxime cuando, “en ninguno de los textos reformados o adicionados a la Constitución se hace referencia a que la sostenibilidad fiscal sea un “principio”. Esa previsión solo está contenida en el título del Acto Legislativo 4 de 2011, el cual aunque pueda tener algún valor interpretativo, en modo alguno tiene la condición de disposición constitucional autónoma, en tanto no afecta el Texto Superior.”<sup>5</sup>

Así las cosas, a partir de la citada disposición se generó un mecanismo de protección denominado incidente de impacto fiscal, orientado a que se modulen, modifiquen o difieran los impactos de las sentencias de las máximas Corporaciones que conlleven consecuencias negativas en las finanzas públicas, así mismo se señaló que bajo ningunas circunstancias la sostenibilidad fiscal puede ser invocada para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

En ese orden de ideas, se infiere que la medida cautelar solicitada, no es el medio para deprecar la protección de la sostenibilidad financiera, cuando en el presente asunto solo se controvierte la legalidad de unos actos administrativos.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional expediente D-8690, sentencia C-288-12, 18 abril de 2012.

<sup>3</sup> ibidem

<sup>4</sup> ibidem

<sup>5</sup> ibidem

A partir de las anteriores consideraciones, se negará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandante.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79731538 de Bogotá y T.P. No. 182283 del CSJ, para representar a la demandada en los términos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2ecca914a15c03f2e7e398f343dab24a70614b279b1d72cfb395d11893a38d66**  
Documento generado en 18/07/2021 05:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00017-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BEATRIZ CASTRO DE RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae en determinar si a la demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento de la sustitución pensional como sobreviviente del Sargento Viceprimero ® Santiago Jeremías Ruiz Peñuela (QEPD), en su alegada calidad de compañera permanente supérstite del causante.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Copia cedula de Santiago Jeremías Ruiz Peñuela. (fs.10)
- Copia Registro civil de defunción de Santiago Jeremías Ruiz Peñuela. (fs.11-12)
- Copia cedula Beatriz Castro de Ruiz. (fs.16)
- Copia registro matrimonio católico. (fs.18-19)
- Copia resolución Número 0090 de 23 de enero de 2019. (fs.20-23)
- Copia resolución Número 03847 de 9 de abril de 2019. (fs.24-27)
- Copia fallo y auto tutela de Beatriz Castro de Ruiz contra Cremil. (fs.28-75)
- Copia resolución Número 6766 de 20 de junio de 2019. (fs.76-79)
- Copia impugnación y fallo de impugnación de tutela de Beatriz Castro de Ruiz contra Cremil. (fs.80-105)
- Copia oficio radicado ante CREMIL. (fs.110)
- Copia Acta de Conciliación emitida por la Procuraduría 82 Judicial I. (fs.112-113)
- Copia extra proceso de Mauricio Flórez Torres. (fs.114-115)
- Copia extra proceso de Liliana Isabel Cabana González. (fs.116-117)
- Copia extra proceso de José Leonardo Cardozo Gómez. (fs.118-119)
- Copia extra proceso de Camelia Castro Porras. (fs.120-121)

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

**Por parte de la entidad demandada:**

- Copias antecedentes administrativos.

**CUARTO. Consulta del Expediente:** PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión:** ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/r/personal/adiازل\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2020-00017%20ASIG%20RETIRO?csf=1&web=1&e=8LHTnj](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/r/personal/adiازل_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2020-00017%20ASIG%20RETIRO?csf=1&web=1&e=8LHTnj)



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd497d086927a0684c1cb9b48c838d7cad03ed28966a26124c941d5657409af3**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIOMEDES HORACIO POLOCHE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento del reajuste salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Petición radicada No. BTUPSHB del 30 de agosto de 2018 (f. 19)
- Oficio radicado No. 20183111794021 del 20 de septiembre de 2018 (f.20 y 21).
- Oficio radicado No. 00083 del 30 de julio de 2018 (f.22).
- Oficio radicado No. 20183131362691 del 13 de julio de 2018 (f.23 a 25).

#### Testimonial solicitada.

Se niega la prueba testimonial solicitada (f. 16) por ser innecesaria en los términos del artículo 168 del CGP, teniendo en cuenta que los aspectos indicados para dicha prueba se han demostrado con las documentales aportadas, adicionalmente se trata de un asunto de puro de derecho que no requiere la práctica de otros medios de prueba.

#### Documental solicitada.

Se niega la prueba documental solicitada (f. 16) por ser inconducente de conformidad con los artículos 78-10 y 173 del CGP por remisión que a él hace el artículo 211 y 306 del CPACA, pues las partes deben abstenerse de solicitar documentos que han podido obtener mediante derecho de petición y correlativamente *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, habida cuenta que en los documentos aportados no se avista que la demandada hubiere intentado obtener

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

la prueba mediante derecho de petición, debiendo las partes buscar la eficiencia del servicio junto con la economía y celeridad procesal.

Adicionalmente, porque las pruebas solicitadas no son necesarias, como quiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo.

**Por parte de la entidad demandada:**

- No aportó ni solicitó pruebas.

**Pruebas decretadas de oficio:**

- Certificación de tiempo de servicios del señor Diomedes Horacio Poloche (f.152)
- Certificación del último lugar de prestación de servicios del señor Diomedes Horacio Poloche (f. 153).

**CUARTO.** Reconocer personería al profesional del derecho **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 83.258.171 y tarjeta profesional No. 186.913 del C.S.J., para que represente los intereses de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, en los términos del poder conferido (f.58).

**QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEPTIMO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**OCTAVO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOVENO. Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00054%20REAJUSTE%20SALARIAL?csf=1&web=1&e=DP7i0N](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00054%20REAJUSTE%20SALARIAL?csf=1&web=1&e=DP7i0N)

MAPM



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd9aa70b5906a1425341e29106fc8aefba22884fe3f3c23e1f03d0a724cca59**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00057-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE DANILO SANCHEZ ARDILA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta como partidas computables el subsidio familiar en un 17%, prima de actividad en un 30%, duodécima parte de la prima de navidad y prima de antigüedad en un 26%, conforme el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Cedula de ciudadanía del señor José Danilo Sánchez Ardila (f.71)
- Petición radicada No. 20192-3- del 18 de junio de 2019 (fl. 73 y 74).
- Oficio No. 201921000292141 ID 502345 del 18 de octubre de 2019 (f. 75)
- Hoja de servicios del demandante (f. 77)
- Resolución No. 001684 del 22 de abril de 2009 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87%, al señor SANCHEZ ARDILA JOSE DANILO” (fs. 79 a 81).
- Liquidación de asignación de retiro del demandante (f. 83)
- Hoja de vida del demandante (f. 85 a 88).
- Extracto hoja de vida del demandante (f. 89 a 92)
- Orden Administrativa de Personal No. 1-189 (f. 93 a 97)
- Resolución No. 6463 del 12 de diciembre de 1983 (f.99 a 101)
- Acta de posesión No. 117 (f. 103)
- Resolución No. 2347 del 12 de abril de 1988 (f. 105 a 107)
- Acta de posesión No. 914 (f. 109)
- Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994 (f. 111 a 113)
- Resolución No. 00825 del 16 de marzo de 2007 (f. 115 a 117)
- Resolución No. 04285 del 30 de septiembre de 2008 (f. 119 a 121)
- Registro Civil de nacimiento de Mónica Mayerly Sánchez Sosa (f 123 y 124)
- Registro Civil de nacimiento de Diego Fernando Sánchez Blanco (f 125)
- Registro Civil de nacimiento de Diana Marcela Sánchez Blanco (f 127 y 128)

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Registro Civil de nacimiento de Carol Natalia Sánchez Garzón (f 129)
- Circular 003 del 3 de enero de 1997 (f. 131 a 136)
- Constancia Audiencia de Conciliación (f. 218 a 220)
- Constancia de Conciliación Extrajudicial (f. 222 a 224)

**Por parte de la entidad demandada:**

- Expediente Administrativo No. 818 DE 2009, SANCHEZ ARDILA JOSE DANILO. (f. 261 a 287).

**CUARTO.** Reconocer personería al profesional del derecho **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.763.578 y tarjeta profesional No. 221.646 del C.S.J., para que represente los intereses de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder conferido (f. 253).

**QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEPTIMO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**OCTAVO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOVENO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

MAPM

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00057%20ASIG%20RETIRO?csf=1&web=1&e=zQael4](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00057%20ASIG%20RETIRO?csf=1&web=1&e=zQael4)



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed882e4a55312e105aa11e07b475e840f04a796a6681bfc581b8d0fe171f358**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00062-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ADRIANA PEÑARETE PAEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

El Despacho considera necesario aclarar que mediante providencia del 12 de abril de 2021<sup>2</sup> se dispuso la admisión de la demanda en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la demanda se notificó el 26 de abril de 2021, y a través de correo electrónico recibido el 8 de junio de 2021<sup>3</sup>, BOGOTÁ D.C.–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, contestó la demanda y formuló excepciones previas, así las cosas y teniendo en cuenta que dicha entidad no hace parte del extremo pasivo en este proceso, no se tendrá en cuenta la contestación y tampoco habrá pronunciamiento sobre las exceptivas formuladas.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### Por la parte demandante:

- Copia de la cedula de la demandante (f. 17)
- Resolución No. 9500 de 17 de septiembre de 2018 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva”* (fs. 18 y 19)
- Recibo de pago del banco BBVA, por el cual certifica el pago de la cesantía definitiva (fs. 20).
- Formato único para expedición de certificado de salarios de la demandante (f. 22)

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

<sup>2</sup> Folio 42 a 44 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 56 del expediente digital

- Formato único para expedición de certificado de historia laboral de la demandante (f. 23 y 24)
- Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías definitivas radicado No. E-2019-79013 del 8 de mayo de 2019 (fs.25 a 28)
- Copia de la Constancia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos. (fs. 29 y 30).

**Por parte de la entidad demandada:**

- No contestó la demanda.

El Despacho tendrá como prueba el Expediente Administrativo aportado por BOGOTÁ D.C.–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO visible a folios 106 a 136 del expediente Administrativo.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>4</sup>.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

MAPM

<sup>4</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00062%20SANCIO%CC%81N%20MORA?csf=1&web=1&e=Voocpi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial.gov.co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00062%20SANCIO%CC%81N%20MORA?csf=1&web=1&e=Voocpi)



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a38d7b22d6e50bb03c0e06812a57f92825a7d4750e027705d05529b88fa737

Documento generado en 18/07/2021 05:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00075-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA BARRIOS DE FORERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** Se contrae a determinar si a la demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar la reliquidación de la pensión de vejez, por no haberse tenido en cuenta el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, conforme al régimen ordinario previsto en la Ley 33 y 62 de 1985, Ley 4 de 1966 Y Decretos 717 y 71 de 1998.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### Por la parte demandante:

- Copia resolución Número 11830 de 17 de octubre de 1995. (fs.94-97)
- Copia resolución Número 007981 de 21 de abril de 1998. (fs.98-101)
- Copia resolución Número RDP 038971 de 12 octubre de 2017. (fs.103-105)
- Copia resolución Número RDP 048638 de 29 diciembre de 2017. (fs.107-110)
- Copia constancia pagos laborales de los años 1969 a 1996. (fs.112-116)

**Por parte de la entidad demandada:** No aportó pruebas.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/r/personal/adiazl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2020-00075%20RELIQUIDACION%20PENSION?csf=1&web=1&e=ITfplh](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/r/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2020-00075%20RELIQUIDACION%20PENSION?csf=1&web=1&e=ITfplh)

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80e86eddaea47e4a093c1066cd6aa09b6a602d7f1966ff8da692df5efe0f739**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00079-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA ELISA ACEVEDO HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **12 de abril de 2021** (fs. 124 a 126), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ la demanda.**

#### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

*Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:*

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad NO propuso ninguna excepción previa, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** Señálese el día **3 de agosto de 2021, a las 02:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9991832>

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

**de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *ídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: OFÍCIESE** a la entidad demandada para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial certificado de tiempos de servicios del señor FIDEL VEGA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 80.560.180.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!(Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff3da5d700dd56dd11a2c2c3b5aac8407090d83bf669562009d2beb1cf1cf03**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00203-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHEISON ANDRES DUQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazó de la demanda en referencia, en concordancia, al informe secretarial que antecede.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Inadmisión**

Mediante providencia calendada veintiuno (21) de junio de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas a los requisitos del contenido de la demanda, anexos de la demanda, poder e individualización de pretensiones.

La anterior providencia se notificó por estado el 22 de junio de 2021 y se comunicó al accionante a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

Por ello, concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

### **1.2. Subsanación**

Acorde con lo expuesto, ingresó el expediente con informe secretarial de 19 de abril hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante no subsanó la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Visibles a folio 52 a 56 expediente digitalizado

## 2.1. Rechazo de la demanda.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Negrilla del Despacho)

## 2.2. Caso concreto.

Sobre el particular, a través de estado electrónico del 23 de junio de 2021 se notificó el auto que inadmitió la demanda de fecha 22 de junio de 2021, la secretaria de este Juzgado comunicó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, por tanto, la demandante tenía hasta el 8 de julio de 2021 para corregir las inconsistencias señaladas.

En ese orden de ideas, el demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin cumplir con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda, en concordancia, con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por señor **JHEISON ANDRES DUQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme está providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda98a11fac0123adb22bd95f0eaca53f58e5669efaa4e21bdaf9ba459bb1e93**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXIS OCTAVIO GUERRERO VALDEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...].”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a que le sea reajustada y reliquidada su asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor IPC.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### **Por la parte demandante:**

- Copia petición de 21 de junio de 2019. (fs.9-10)
- Copia respuesta petición expedida por CREMIL de 23 de julio de 2019. (fs.11-12)
- Copia respuesta de Ejército Nacional de 8 de agosto de 2019, comunicada el 20 de agosto de 2019. (fs.13-14)
- Copia resolución Número 2645 del 2019 proferida el 19 de marzo de 2019. (fs.15-16)
- Copia Acta de Conciliación fallida de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por la Procuraduría 196 Judicial I. (fs.17-18)

#### **Por parte de la entidad demandada:**

- Copia Cuaderno de Reconocimiento de la Asignación de Retiro que contiene la Hoja de Servicios y el Acto Administrativo de Reconocimiento de la prestación. (fs.144-1169)
- Copia Derecho de petición ID 20407359 del 08 de julio de 2019. (fs.171-175)
- Copia oficio consecutivo 63768 del 23 de julio de 2019. (fs.169-170)
- Copias antecedentes administrativos. (fs.144-188)

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriada este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/r/personal/adiازل\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2020-00226%20IPC?csf=1&web=1&e=yJGkmJ](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/r/personal/adiازل_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2020-00226%20IPC?csf=1&web=1&e=yJGkmJ)



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a702e6521d2b4d1b1b16bd47efa605f725ed94a3b47c6eca24b90e5471321e2**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00235-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ DENY ENCISO BOHORQUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones y no condena en costas formulada por el apoderado de la parte demandante el 5 de abril de 2021 (f. 52).

Mediante auto del 28 de junio de 2021 se dispuso correr traslado de la solicitud a la parte demandada, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP, termino que venció en silencio.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**»*. (Negrilla del Despacho).

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*

De esta forma, se tiene en este caso que: i) el apoderado de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 17 y 18) y, ii) no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6309e9738ee2617ccbcfaaaa5a9778852af735227fc3a2a1fb150685ffafca96

Documento generado en 18/07/2021 05:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2020-00258-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TULIO GARNICA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 10 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd1a067408f565323d2ee142f5d59e61b1134f083971482d2bf25f7aa027909**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00279-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LINA CLEMENCIA CAÑÓN QUIÑONEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **12 de abril de 2021** (fs. 436 a 438), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente el **26 de abril de 2021 (f. 439)** a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El termino para contestar la demanda, venció el **11 de junio de 2021**, y la parte demandada **CONTESTÓ la demanda** en termino el **8 de junio de 2021** (f. 450 a 486).

## **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@endoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad NO propuso ninguna excepción previa, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**

**SEGUNDO:** Señálese el día 4 de agosto de 2021, a las 2:30 pm., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9975844>

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a**

**las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO:** Reconocer personería a la profesional del derecho **EDITH PILAR BELLO VELANDIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.380.28 y tarjeta profesional No. 81.843 del C.S.J., para que represente los intereses del SENA, en los términos del poder conferido (f. 487).

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1** Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@censoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2** Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3** Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4** La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5** Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6** En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@censoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7** Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8** El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9** Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fcec47e678b8c212071a492ad04cfd3903a9f1faf549237e8a93c34e47224**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00292-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – **Subrayado fuera de texto-***

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **12 de abril de 2021** (fs. 41 a 43), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestaron la demanda.**

#### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad propuso la siguiente excepción: EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Señálese el día 5 de agosto de 2021, a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9992919>

**TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada**, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar:

- a. Tiempo de servicio y grados ejercidos por el demandante.
- b. Asignación básica y demás emolumentos reconocidos al actor con periodicidad mensual.
- c. Todas y cada una de las solicitudes de subsidio familiar efectuadas por el demandante ante la entidad, junto con las correspondientes respuestas, si aquellas fueron emitidas.

**CUARTO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**QUINTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica

que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgT5m7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgT5m7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**Juzgado 25 Administrativo de Bogotá**  
**Protocolo de Audiencias**

**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudiencias25@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudiencias25@centoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudiencias25@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudiencias25@centoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!** (Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9cd2c3ab49760f6f3bdfa3bea5aa089256d99eb88b929ef39315e0d442e547f**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00294-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAGDA LIANEC FLOREZ FIGUEROA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – **Subrayado fuera de texto-***

## **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **12 de abril de 2021** (fs. 214 a 216), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestaron la demanda.**

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad propuso las siguientes excepciones: FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS, AUSENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, frente a la prescripción, esta constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos, Éstos, a lo largo de aquél, nacen, se ejercitan y mueren. Así mismo la prescripción extintiva puede definirse como el modo de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley<sup>1</sup>.

Otro de los conceptos de prescripción, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de

---

<sup>1</sup> Enciclopedia jurídica, derecho civil.

acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos y no se ejercieron.

Igualmente, en pronunciamientos más recientes, en casos similares ha indicado<sup>2</sup>:

*“(...) Sobre el particular, en recientes pronunciamientos esta Sala ha considerado que los interesados tienen la obligación de hacer el reclamo ante la administración dentro de un plazo razonable<sup>3</sup>, que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales que reclama. “En otras palabras, debe decirse que, una vez finalizada la relación contractual inicialmente pactada, el interesado debe reclamar ante la administración la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales derivados de la referida relación laboral”. Subraya por el Despacho*

*Es decir, que si bien es cierto bajo la figura del contrato realidad se reconocen los derechos y prestaciones teniendo en cuenta que su prescripción se cuenta a partir de la decisión judicial, también lo es que el interesado debe atender la normativa procedimental y, por lo tanto, acatar los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el vínculo contractual (...).”*

En relación con la excepción de prescripción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, la prescripción a la que se refiere la entidad demandada hace referencia al fondo del asunto, pues solo prosperaría en caso de acceder a las pretensiones, razón por la que esta se estudiará en la sentencia.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**.

**SEGUNDO:** Señálese el día 10 de agosto de 2021, a las 02:30 p.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9994622>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15000-2014-01819-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15000-2014-01819-00.

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: OFÍCIESE** a la entidad demandada para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial certificado de tiempos de servicios del señor FIDEL VEGA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 80.560.180.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **(Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**973b24287b58ae6fd41671c78ee226786c9462df5bcabe78d4b236840f30e496**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00352-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación en un 90% con la inclusión de todos los factores salariales devengados en la últimas 100 semanas de servicio, conforme el artículo 10 del Decreto 758 de 1990.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### **Por la parte demandante:**

- Resolución GNR 301930 del 30 de septiembre de 2015 (f. 21 a 28).
- Resolución SUB 192789 de fecha 22 de Julio de 2.019 (f. 45 a 55).
- Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GOMEZ, de fecha 5 de agosto de 2.019 (f. 70 a 74).
- Resolución DPE 6600 de fecha 23 de abril de 2.020 (f. 29 a 44).
- Resolución VPB 75053 del 15 de diciembre de 2015 (f. 56 a 65).
- certificación de tiempo laborados (f. 66 a 69).
- Oficio 11 de marzo de 2020 (f. a 75 a 77).

#### **Documental solicitada.**

Se niega la prueba documental solicitada (f. 16) por ser inconducente de conformidad con los artículos 78-10 y 173 del CGP por remisión que a él hace el artículo 211 y 306 del CPACA, pues las partes deben abstenerse de solicitar documentos que han podido obtener mediante derecho de petición y correlativamente *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, habida cuenta que en los documentos aportados no se avista que la demandada hubiere intentado obtener la prueba mediante derecho de petición, debiendo las partes buscar la eficiencia del servicio junto con la economía y celeridad procesal.

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Adicionalmente, porque la prueba solicitada fue aportada por la demandada.

**Por parte de la entidad demandada:**

- Expediente Administrativo, María del Carmen Montañez. (carpeta Expediente Administrativo)
- Historia Laboral de la señora María del Carmen Montañez (f. 150 a 162).

**CUARTO.** Reconocer personería al profesional del derecho **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98660 del C.S.J., para que represente los intereses de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido (f.149).

**QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEPTIMO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**OCTAVO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOVENO. Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

MAPM

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00352%20R%20PENSION?csf=1&web=1&e=EybfsI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00352%20R%20PENSION?csf=1&web=1&e=EybfsI)



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c02d1abd9d2de9676346e9b894d2fd6e85eb3b2022c63c425eb0a46fd1aa091**

Documento generado en 18/07/2021 05:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00120-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROBINSON CESPEDES ESTRADA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 2021 se dispuso inadmitir la demanda, la cual fue subsanada en tiempo, aclarando que el actor pretende la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la partida computable subsidio familiar en un 43%.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ROBINSON CESPEDES ESTRADA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DANIELLE TORRESPINILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.438.228 y T.P. No. 1.018.438.228 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1 PDF 02Anexos), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cc926e05ae8b75ff2c0d755bff1ec24e11ec442931b69798b7dca7afcb663eb1**  
Documento generado en 18/07/2021 05:08:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00149-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HEIDE MILENA RUIZ SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **HEIDE MILENA RUIZ SANCHEZ** contra **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una*

*de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y el suscrito –*de la Fiscalía y la Rama Judicial*– defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

**N.R.D. 2021-00149-00**

Demandante: Heide Milena Ruiz Sánchez  
Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9f72f9221a8f619f85997bc5f98f626084d7f4ad5c1268c696b7fb3cf642ec73**  
Documento generado en 18/07/2021 05:08:57 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00162-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ CIELO RODRIGUEZ PARGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **LUZ CIELO RODRIGUEZ PARGA** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad del acto administrativo motivado **de fecha 17 de noviembre de 2020** que le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y declaración de relación laboral.
- Y, en consecuencia, se declare que los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Luz Cielo Rodríguez Parga y Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaria Distrital de Salud no correspondieron a la realidad, pues simplemente se celebraron para ocultar una verdadera relación laboral entre las partes.
- Además de que se declare que entre la demandante y Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaria Distrital de Salud existió una verdadera relación de trabajo subordinada, dado que cumplió sus labores en las condiciones de los empleados públicos.

**I. CONSIDERACIONES**

Con el fin de imprimir el trámite que corresponde, es oportuno anotar que el conocimiento en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral se encuentra definido por la redacción vigente de los artículos 152.2 y 155.2 del CPACA, así:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.**

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Dichas normas, guardan relación inescindible con lo establecido por el artículo 157 del CPACA, que previó la estimación razonada de la cuantía como criterio para efectos de determinar competencia en el Contencioso Administrativo, así:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

El articulado en cita, y las normas de asignación de competencia concordantes, continúan vigentes pese a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021; comoquiera que el artículo 86 de esta previó que *“rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”*.

Así las cosas, es claro que, según la redacción normativa y asignación de competencias vigente hasta el 24 de enero de 2022, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV son competencia de los juzgados administrativos, mientras que, aquellos que excedan dicha cantidad, deben ser conocidos, en primera instancia, por los tribunales administrativos.

## II. CASO CONCRETO

El apoderado de la señora **LUZ CIELO RODRIGUEZ PARGA**, al fijar la estimación razonada de la cuantía, señaló:

*“Total, de la cuantía del asunto, la estimo en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (584,387,309) M/TE.”*

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la liquidación de cuantía corresponde a la aproximación que el profesional del derecho hizo, a manera de generalización o promedio anual individual, respecto de las diferencias causadas y el valor que pretenden, sin incluir otro tipo de emolumentos salariales o prestacionales.

Ahora, si bien es cierto la tasación de cuantía del proceso es discutible, y podría pensarse que hay una acumulación de pretensiones, lo cierto es que solo la pretensión referida a los aportes al sistema de pensiones supera los 50 SMLMV.

En consecuencia, el Despacho advierte que, el valor de cuantía calculada, supera los 50 SMLMV, razón por la cual, aun con base en el valor de la “*pretensión mayor*”, resulta evidente que la controversia debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado declarará que no guarda competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

## III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGV



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e38bb9d11b08ef8a6e6ed9362d83dd2c6d40d8304f36f7d8efc591828ca5f3f4**  
Documento generado en 18/07/2021 05:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00180-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN YEZID YVEL ABRIL DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GERMAN YEZID YVEL ABRIL DÍAZ** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.911.204 y T.P. No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.1 archivo PDF 02poderes del expediente digital).
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a914f8cc583dc39b43e1a9250804cf4de56ecce238a62b92c9fad82c047c8474**  
Documento generado en 18/07/2021 05:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2021-00184-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NELSON CARDONA BEDOYA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte:

- La constancia de radicación o envió de la petición de fecha 25 de enero de 2021 a través de la cual solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia y al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAPM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**747836213d65cfae1e60a7da176d4fd443fb00ecf8672f0368b33fd767910b89**

Documento generado en 18/07/2021 05:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00190-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMANDA ISABEL BARON NIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **AMANDA ISABEL BARON NIÑO**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE LA ADMISIÓN**.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 8 de julio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **AMANDA ISABEL BARON NIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

N.R.D. 2021-00190-00  
Demandante: AMANDA ISABEL BARON NIÑO  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación: **6b29b3c43f60ab71f9212abb70e78bcc120720371324d337e7f508157ed15fb9**  
Documento generado en 18/07/2021 05:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335-025-2019-00522-00

Demandante: **ANDREA LILIANA PEREZ CARREÑO Y OTROS**

Apoderado: Cielo Yate Rayo

Correo: [cieloyatera123@gmail.com](mailto:cieloyatera123@gmail.com)

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio No.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO, CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ VEGA Y ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS SÁNCHEZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2558 del 6 de abril del año 2016 y la Resolución No 5045 del 8 de junio del año 2016 . (Fl. 283).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

*"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

*"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 3 demandantes fue definida mediante diferente acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en término económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre

---

los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d) que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y. como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

---

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(..)”.

*“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:*

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

“...”.

*“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIUCOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.*

“(..)”

*“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.*

“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado”.**

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto del señor ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO.

#### **COMPETENCIA.**

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

**Competencia territorial.** Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente presto sus servicios en la Rama Judicial, ocupando los cargos de Escribiente para el Juzgado 028 Laboral de Circuito de Bogotá del 12/05/2008 al 24/04/2011, Oficial Mayor para el Juzgado 028 Laboral de Circuito de Bogotá del 25/04/2011 al 10/01/2017, Secretario para el Juzgado 028 Laboral de

---

Circuito de Bogotá del 11/01/2017 al 16/07/2017 y finalmente como Oficial Mayor para el Juzgado 028 Laboral de Circuito de Bogotá del 17/07/2017 a la fecha conforme la certificación obrante a folio 24 del expediente, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 24).

**Requisito de Procedibilidad.** La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 79 al 80).

**Agotamiento de vía administrativa.** De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Fls. 22).

**Caducidad.** Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto del señor CRISTIAN GABRIEL TORRES SAENZ a ordenar la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expuestos en el Libelo incoatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la admisión de la demanda presentada por la señora ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**Segundo:** Ordenar el desglose de los restantes documentos y poderes a efecto de que la parte actora proceda a presentar demandas por separado, dejando constancia de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por los Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**Tercero:** Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

Parte demandante:	Correo electrónico
Dra. Cielo Yate Rayo	<a href="mailto:cieloyatera123@gmail.com">cieloyatera123@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
Juez

Firmado Por:

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1afe3e7af9933770deaa038c2acbcfdfe3c63ab90bc2f68dc30d1d2c792d00f**

Documento generado en 13/07/2021 12:55:31 PM

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-025-2019-00540-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Alejo Antonio Arenas Mejía

**Apoderado:** German Contreras Hernández

**Correo:** [gernamcontrerashernandez10@yahoo.ar](mailto:gernamcontrerashernandez10@yahoo.ar)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 y 384 de 2013, la nulidad de la Resolución No 2733 del 4 de marzo de 2016 que resuelve el derecho de petición, negando así la administración con ello los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 2).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**1.** Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Alejo Antonio Arenas Mejía** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**3.** Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Reconocer al abogado, **German Contreras Hernández** como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 06).

**5.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

**6.** Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aef551294d40a026dedd06cf0dd5b82ae158bbf8a764e8b9714285ff134815**  
Documento generado en 13/07/2021 12:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-025-2019-00545-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** VICTOR DAVID LEMUS CHOIS

**Apoderado:** Daniel Ricardo Sánchez

**Correo:** [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 la nulidad de la Resolución No 083 del 14 de enero de 2019 que resuelve el derecho de petición, de igual forma declarar la configuración del silencio administrativo negativo y en consecuencia el acto ficto presunto negativo, originado por la falta de contestación de la administración frente al Recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto el 27 de febrero de 2019 en contra de la Resolución No 083 del 14 de enero de 2019 negando así en todas sus instancias los
--	--

	derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **VICTOR DAVID LEMUS CHOIS** contra La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Daniel Ricardo Sánchez** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido ( Folio 7).
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d65175c482bac659292b0382b8e6b48d7ce52eb09dfe0c49e4dbcacfa0483a6**  
Documento generado en 13/07/2021 12:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-025-2019-00558-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** John Edison Torres Calderón

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 3020 del 25 de abril de 2016 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 3146 del 2 de mayo de 2016 el cual concedió el recurso de apelación y la Resolución No 3401 del 22 de marzo de 2018 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **John Edison Torres Calderón** contra La Nación-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 13).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea50031747c4371f588b82a325f3a165b31c382c0a1972bb30263488e23d69b**  
Documento generado en 13/07/2021 12:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11001-33-335-025-2019-00560-00

Demandante: **Sandra Milena Camelo Camelo**

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

Demandada: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL DIRECCION NACIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio No

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA MILENA CAMELO CAMELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.194.928, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL , se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió para representar judicialmente a la demandante; en consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acabbbe179e7e2acdcd36f68d1cb1ee5a5ee4443b77ee1072e4af77b29998632**

Documento generado en 13/07/2021 12:55:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-335-025-2019-00561-00

Demandante: **Rosalba Bautista Molina**

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

Demandada: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio No

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por la señora **ROSALBA BAUTISTA MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.578.154, contra LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL., se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió para representar judicialmente a la demandante; en consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96c34249b951203b910feb7bc299f1d698624b4978b2b2de0bacb1f13d593228**

Documento generado en 13/07/2021 12:55:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-025-2019-00562-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Gabriel Leonardo Bohórquez Delgado

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 4898 de 16 de julio de 2015 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 5946 del 020 de agosto de 2015 el cual concedió el recurso de apelación y la Resolución No 5978 del 30 de agosto de 2016 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Gabriel Leonardo Bohórquez Delgado** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 12).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6778a6ede69616c8564fde14c4cdc70aa0b888f25aacc7e6eccfab4a769d40fd**  
Documento generado en 13/07/2021 12:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-025-2020-00003-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Erik Giovanni Méndez Peña

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa al Derecho de Petición radicado el día 23 de abril del 2018. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

**1.** Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Erik Giovanni Méndez Peña** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**3.** Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 13).

**5.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

**6.** Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca0fe14e1167d5d35bc4012792df355216a976137b888f4b90edb3c124de7f**  
Documento generado en 13/07/2021 12:55:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-025-2020-00024-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO

**Apoderado:** Daniel Ricardo Sánchez

**Correo:** [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Procuraduría General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	la nulidad del Oficio No S-2019-018813 de 16 de septiembre de 2019 que resuelve el derecho de petición, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO** contra La Nación- Procuraduría General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Daniel Ricardo Sánchez** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido ( Folio 8).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0a1bbc68abb45c814a75a06fe829b6be4dee86e33033e93ce6bfe8b3dbc7aa**  
Documento generado en 13/07/2021 12:55:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-025-2020-00095-00  
Demandante: Ana Cecilia Sarmiento Díaz  
Apoderado: **Yolanda Leonor García Gil**  
Correo: [yoligar07@gmail.com](mailto:yoligar07@gmail.com)  
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora ANA CECILIA SARMIENTO DIAZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del decreto 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 6070 del 21 de agosto de 2015 que resuelve la petición , 6210 del 26 de agosto de 2015 que concede el recurso de apelación **y la 5852 del 24 de agosto de 2016 que resuelve el recurso de apelación**, emitidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial desconociendo a la demandada el derecho a percibir la bonificación Judicial. (Folio 1).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que las pretensiones en mención, no se encuentran correctamente individualizadas en el poder conferido por el Demandante que reposa en el folio 14 del expediente, lo que hace que este sea inconcordante con las pretensiones del libelo incoatorio debido a que en el mismo solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 6070 del 21 de agosto de 2015 que resuelve la petición , 6210 del 26 de agosto de 2015 que concede el recurso de apelación, **y “la declaración de la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo**

**configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo** (subrayado por el despacho). cuando el anexo que acompaña el expediente con resolución No. 5852 del 24 de agosto de 2016 en efecto, resuelve el recurso de apelación dejando sin efecto alguno la pretensión de declarar el acto ficto o presunto por la supuesta no contestación por parte de la administración, tal como advierte el demandante.

En esa medida, debe la parte actora precisar las pretensiones dentro del poder, y anexarlo oportunamente atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 3 del artículo 166 ibidem.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA CECILIA SARMIENTO DIAZ a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines [yoligar07@gmail.com](mailto:yoligar07@gmail.com) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42ac6a9745b8ba3c271e52ba1979b4c9056c54b83046740a1e402caa95773a0e**

Documento generado en 13/07/2021 12:55:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-025-2020-00096-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Liliana Ramírez Cuervo

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 6064 del 21 de agosto de 2015 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 6204 del 26 de agosto de 2015 el cual concedió el recurso de apelación y la Resolución No 6659 del 03 de octubre de 2016 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

**1.** Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Liliana Ramírez Cuervo** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**3.** Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 14).

**5.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a61ccc985ad5abfef2cda6235ce1f6bde1bbd96df615e88018b2a2e759769**  
Documento generado en 13/07/2021 12:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11001-33-335-025-2020-00101-00

Demandante: **Miguel Rodríguez Rey**

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

Demandada: LA NACIÓN–FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio No

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por la señora **MIGUEL RODRÍGUEZ REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.061.628, contra LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION., se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió para representar judicialmente a la demandante; en consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23da3a6749427b6da0bca9ad81f640e46e18323cf8d9ea4d6fe8869797e9172a**

Documento generado en 13/07/2021 12:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**